

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Enero 27 de 2023

Proceso	Ejecutivo a continuación del ordinario de única instancia
Ejecutante	ANA LILIA CASTAÑEDA COLORADO
Ejecutada	Colpensiones
Radicado	No. 05001-41-05-006-2018-01162-00
Asunto	Resuelve excepciones

Siendo las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (4:45 pm.), del día y hora señalada en auto anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se constituyó en audiencia pública, dentro del presente Proceso Ejecutivo a continuación del ordinario Laboral de Única Instancia, promovido por **ANA LILIA CASTAÑEDA COLORADO** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**; a la hora indicada se declaró abierto el acto y no comparecen las partes ni sus apoderados, por lo que el Despacho procede a resolver las excepciones propuestas por Colpensiones contra el mandamiento de pago librado en su contra teniendo en cuenta lo siguiente:

EL CASO

Por auto de noviembre 2 de 2021, este despacho libró mandamiento de pago a favor de ANA LILIA CASTAÑEDA COLORADO contra la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, por la suma de \$ 1.803.037 por concepto de la diferencia entre el valor hallado por el despacho y la suma efectivamente pagada por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios en la resolución GNR 241.803 del 10 de agosto de 2015 y por la suma de \$500.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

Notificada la orden de pago y dentro del término concedido la entidad ejecutada propuso como excepciones las de: prescripción, pago y compensación.

En traslado de dichas excepciones a la parte ejecutante, no se pronunció sobre las mismas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 442 del Código General del Proceso, es taxativo en cuanto a las excepciones que se pueden presentar cuando el título consiste en una sentencia judicial, con lo cual solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; y además las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida; lo que conlleva a concluir que de las excepciones propuestas por Colpensiones para el presente caso solo proceden las de compensación y prescripción, los demás medios exceptivos propuestos por la parte demandada, debe indicarse que todas ellas estaban llamadas a ser invocadas por vía de recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, tal como lo establece el art. 442 del Código General del Proceso.

Propone la apoderada de la ejecutada la excepción de COMPENSACIÓN, argumentando que si para el momento de la audiencia resulta acreditado el pago efectivo de la obligación debe en ese caso cesar la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior este juzgado la declarará infundada toda vez que no encuentra ningún fundamento fáctico, para que suceda tal fenómeno, pues ni siquiera se aduce algo concreto para acreditar la existencia de alguna suma que pueda ser objeto de compensación parcial o total de la obligación; por tal razón, se continuará con la ejecución a efectos del pago forzado de la obligación.

Por otra parte, invoca la parte ejecutada la excepción de PRESCRIPCIÓN, para resolver la misma se tiene que: establece el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Y que el simple escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual. Para el presente caso de la señora ANA LILIA CASTAÑEDA COLORADO, se tiene que a folio 64 obra auto de marzo 18 de 2015 por medio del cual se liquidan las costas de dicho proceso, a folio 65 consta el auto de abril 15 del mismo año por medio del cual se decidió aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por el despacho; y a folio 77 del expediente ejecutivo se tiene que el 11 de septiembre de 2015 se radicó la demanda ejecutiva. Así las cosas, no trascurrió el tiempo para que operara el fenómeno de la prescripción dentro del presente asunto, desde la fecha de la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada y la presentación de la presente ejecución.

Finalmente, con relación a la excepción de PAGO, se encuentra que teniendo en cuenta el documento 12ConstanciaPago, en la que se evidencia constancia de depósito a la cuenta del juzgado de origen de este proceso el valor de las costas a favor de la ahora ejecutante, es decir la suma de \$ 500.000, girada el 10 de noviembre del 2017, situación que verificado en sistema de depósitos judiciales de

la Rama Judicial se encuentra que efectivamente es cierta y consta allí dicho pago. Así las cosas, se acredita el pago total del valor de costas procesales. No obstante, y conforme la orden ejecutiva dada, es claro que no se han satisfecho el valor de \$1.803.037 que se constituyen en la diferencia entre el valor hallado por el despacho y la suma efectivamente pagada por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios en la resolución GNR 241.803 del 10 de agosto de 2015.

Consecuente con lo anterior, se ordenará con la ejecución por los intereses legales por el valor de \$180.000 por concepto de pago forzado de la obligación por las costas de esta ejecución.

Las costas de esta ejecución las pagará Colpensiones a la señora ANA LILIA CASTAÑEDA COLORADO.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE

Primero. Prospera parcialmente la excepción de pago contra el auto mandamiento de pago librado en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones en noviembre 2 de 2021, y se declaran infundadas las excepciones de prescripción y compensación propuestas por la entidad ejecutada Colpensiones.

Segundo. Se dispone continuar adelante con la ejecución por el valor de \$1.803.037 con relación a la diferencia entre el valor hallado por el despacho y la suma efectivamente pagada por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios en la resolución GNR 241.803 del 10 de agosto de 2015 y el pago forzado de la obligación por el valor las costas de esta ejecución, liquídense por secretaria una vez en firme este auto, como agencias en derecho se fija la suma de \$180.000.

Lo resuelto queda notificado en estrados y estados.

NOTIFÍQUESE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 005
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE
2020, EL DÍA 30 DE ENERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL
SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaría